



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 454

Bogotá, D. C., jueves 12 de octubre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2006 SENADO

por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Estimado señor doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2006 Senado, *por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Senador Samuel Benjamín Arrieta Buelvas y otros, me permito rendir ponencia en los siguientes términos:

Objetivo y fundamentos del proyecto

Manifiesta el Proyecto de Acto Legislativo la importancia que tiene en las diferentes democracias alrededor del mundo la posibilidad que tienen las altas cortes de que sus miembros, es decir, Magistrados o Ministros tengan continuidad o que puedan permanecer por amplio tiempo en sus cargos, lo cual ha redundado en el buen funcionamiento de dichas instituciones. Ejemplos claros de lo anterior se encuentran en democracias como la alemana, en donde los Jueces de la Corte Constitucional Federal permanecen en sus cargos durante 20 años continuos, o, la mexicana donde la permanencia de cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia es de 15 años.

Actualmente no se permite en Colombia que se reelijan y se den por nombrados para un nuevo período los funcionarios como son el Contralor General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de las Altas Cortes.

Riñe ello con la realidad jurídica y política creada con la reelección inmediata y hasta por un período más del Presidente de la República, por lo que pareciera que existe una profunda incoherencia en nuestra

Carta Magna en relación con este tema. El Constituyente de 1991, estableció la prohibición de reelección inmediata para ciertas autoridades de la Rama Ejecutiva, Judicial y organismos de control. Lo anterior podemos deducirlo y extraerlo del mismo texto constitucional donde en su mismo artículo 267 inciso 5° que a la letra indica: “*El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones*”. (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, resultaría incoherente e incongruente tener un texto constitucional en donde se permita la reelección presidencial y no la del Contralor o Fiscal General de la Nación, más aun cuando el mismo texto constitucional cita como referencia de permanencia del cargo o período de elección el mismo del Presidente como lo resaltamos en el párrafo anterior.

Por otro lado, con respecto a las bondades de este proyecto es preciso afirmar que si los Contralores y el Fiscal General de la Nación en ejercicio pueden postularse para ocupar nuevamente su cargo en el período siguiente, podrá evaluarse mejor la gestión de dichos funcionarios y constituirá para ellos un estímulo que redundará en beneficio directo de la propia estabilidad de las políticas institucionales exitosas y de los ciudadanos. Con la posibilidad de reelegir a los Contralores y Fiscal General de la Nación, todas las corporaciones públicas podrán comparar y evaluar las propuestas de todos los aspirantes a su cargo con un parámetro objetivo de gestión.

Permitir la reelección inmediata de los Contralores, y el Fiscal General de la Nación, no implica que los funcionarios de turno deban ser automáticamente reelegidos; así lo ha demostrado el hecho de que no todos los personeros del país lo han sido. Al participar, deberán someterse, como cualquier candidato, al escrutinio público de la corporación encargada de elegirlo.

Lo que se reelige es la experiencia y buena gestión. Con logros se confirman los objetivos y programas propuestos en la elección, se rati-

fica lo bueno y se reafirma que es posible que a los funcionarios eficientes se les reconozca su gestión para que sigan con su labor en beneficio de las comunidades. No es suficiente ser Contralor, Magistrado o Fiscal para garantizar la continuidad y quienes nos encontramos en las corporaciones públicas lo podemos ratificar.

Es entonces donde debemos analizar aparte del mandato constitucional ¿por qué el constituyente aludió a una prohibición expresa de reelección de dichos funcionarios? Pues una de las respuestas ya la vimos y era por el criterio de no reelección de autoridades de elección popular ni autoridades de libre nombramiento criterio meramente político pero que en el fondo podríamos deducir argumentos jurídicos. En cuanto al criterio jurídico el único inconveniente que se podría presentar es el choque de intereses que podría surgir entre el desarrollo de las funciones de dichos funcionarios y la posibilidad de reelección de los mismos.

Es importante hacer una breve alusión a la indispensable labor que cumplen los entes de control como en este caso es la Contraloría, y el desarrollo de funcional que tiene el Fiscal General de la Nación. Para el Contralor General de la Nación como lo atribuye la Constitución en su artículo 267 es su deber dirigir la labor de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación buscando que las entidades a las cuales vigilan cumplan con los principios y normatividades de la función administrativa.

En cuanto al Fiscal General de la Nación se caracterizan por tener como funciones principales las judiciales, es decir, la del fiscal la investigación y acusación. Es pertinente anotar el por qué se hace el análisis desde el punto de vista funcional de estas entidades. Pues bien las principales razones para observar obstáculos e impedimentos para una reelección de un funcionario en los cargos antes nombrados son las incompatibilidades que estos puedan tener o también se podrían llamar objeciones de conciencia con respecto a su nombramiento y conflictos morales que estos podrían ocasionar frente a las funciones que desarrollan. Pero como ya lo observamos en proyectos anteriormente aprobados por esta Corporación no existe impedimento u objeción de conciencia para reelegir un funcionario de estas características como se concluyo en la reelección del Procurador General de la Nación. La influencia que estos funcionarios puedan ejercer sobre su nominador o elector resulta inoperante frente a las funciones que desarrollen y por el contrario si es sano mantener una filosofía política constitucional congruente y fundada en la unificación y complementariedad de sus mandatos. Así es que si se determina la aprobación de una reelección presidencial en cuya elección recae sobre el pueblo y si se trabaja sobre períodos presidenciales para la permanencia de los directores de organismos de control como es el Procurador General de la Nación, no solo es pertinente sino necesario adecuar la norma constitucional con respecto al Contralor General de la Nación y el Fiscal General de la Nación en los términos de periodo de elección para ocupar dichos cargos.

Es también importante resaltar en cuanto a los operadores judiciales como son el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de Altas Cortes que lleven cierto grado de continuidad pues de una forma u otra posibilita la sedimentación de un verdadero precedente jurisprudencial y de líneas de interpretación de los derechos y principios consagrados en la ley y en la Constitución.

La propuesta de implantar la posibilidad de reelección inmediata para el Contralor General de la Nación y Contralores el Fiscal General de la Nación y la de alargar el periodo de los magistrados de las altas cortes permitirá fortalecer la gestión política y fiscal de la Nación y la construcción interpretativa y jurisprudencial de un sistema judicial que brinde garantías de igualdad y seguridad jurídica.

Con el fin de permitir que el Contralor General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, puedan ser reelegidos en forma inmediata, y que los magistrados tengan un periodo más largo de ejercicio el proyecto de Acto Legislativo que se presenta contiene seis artículos; cinco de los cuales van encaminados a modificar las normas constitucionales

pertinentes, para establecer adecuadamente la figura y un sexto que trata sobre la vigencia y derogatorias del acto legislativo.

EXPLICACION DE LAS MODIFICACIONES

Supresión del artículo 2° del proyecto

Por cuanto el fundamento dentro de las exposición de motivos y de la ponencia es la naturaleza de periodo presidencial que tiene la duración en dichos cargos por ser de carácter nacional sin embargo no se puede hablar de los de naturaleza departamental ni municipal pues la duración de estos cargos se equipara es a la de la naturaleza de sus homólogos administradores es decir a los gobernadores y alcaldes.

Modificación del artículo 3°

Se modifica este artículo en el sentido en que no se permita la reelección de los Magistrados de Altas Cortes sino que se les alargue el periodo por dos años más fundamentándonos en la buena labor y construcción de un precedente constitucional y una jurisprudencia que sienta bases sobre la seguridad jurídica de la interpretación normativa y constitucional.

Proposición

Con base en las consideraciones y explicaciones anteriores, me permito proponer a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado la siguiente proposición: “Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2006 Senado, *por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones* del pliego de modificaciones que adjunto a continuación.

Del señor Presidente de la Comisión,

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 07 DE 2006 SENADO

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política, así:

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Nadie podrá ser elegido para desempeñar el cargo de Contralor General de la República, por más de dos periodos. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 2°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de diez años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 3°. El artículo 239 de la Constitución Política quedará así:

La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de diez años, de

sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 249 de la Constitución Política así:

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años con la posibilidad de que sea reelegido por un período adicional y elección la hará la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso nadie podrá ser elegido Fiscal General de la Nación por más de dos períodos.

Artículo 5°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de diez años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de diez años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Del señor Presidente de la Comisión

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 746 de 2004.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, atentamente me permito rendir informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 746 de 2004*, en los siguientes términos:

Objeto y contenido del proyecto

El proyecto de ley busca regular el trámite para la investigación y sanción de las contravenciones contenidas en la Ley 745 de 2002. Pretende llenar el vacío normativo surgido de la declaratoria de inexecutable del aparte del artículo 5° de la ley en cuestión que remitía en forma parcial e incompleta al procedimiento establecido en la Ley 228 de 1995.

El proyecto de ley consta de 17 artículos divididos en dos títulos, el primero de ellos versa sobre los aspectos generales del proyecto. El segundo regula el procedimiento, el cual está dividido en dos capítulos: sobre el procedimiento en caso de querrela y en caso de flagrancia, respectivamente.

El título primero del proyecto contiene los principios entre los cuales se encuentran la oralidad, contradicción, debido proceso y se utiliza la

fórmula de remisión al Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004.

El artículo 3° del proyecto “Querrela y oficiosidad” establece como regla general para dar inicio al proceso la querrela de parte salvo cuando el autor o partícipe sea capturado en flagrancia, evento en el que la actuación se iniciará de oficio.

En el mismo artículo se propone un término de seis meses para que el juez penal municipal archive las diligencias si en dicho lapso la policía judicial no ha logrado individualizar o identificar a los autores y/o partícipes. Si por el contrario, se logra la individualización las diligencias se remiten al juez quien iniciará el trámite correspondiente. El desistimiento procede con el retiro de la querrela.

En el artículo 4° “caducidad y prescripción de la acción contravencional” se contempla que la acción contravencional caduca en dos meses contados a partir de la realización de la conducta si en ese lapso no se ha presentado la respectiva querrela.

En el proyecto de acuerdo con el artículo 5° “indemnización integral” se permite que por aplicación de esta figura se le dé terminación al procedimiento, mecanismo que no podrá ser aplicado al mismo contraventor dentro de los cinco años siguientes.

El artículo 6°, el último del primer título, ordena que en los eventos de la captura en flagrancia la intervención del Ministerio Público sea obligatoria.

El título segundo del proyecto se encarga del procedimiento y se divide en dos capítulos: Procedimiento en caso de querrela y en caso de flagrancia respectivamente.

En el primer evento el trámite se inicia con la presentación de la querrela. A continuación se cita al querellante y al infractor a la audiencia preliminar en la que se determina el objeto del proceso mediante la solicitud de pruebas; el juez oralmente debe pronunciarse acerca de la pertinencia y conducencia del material probatorio solicitado. El infractor acudirá con su defensor a esta diligencia y a través de él dará a conocer las solicitudes probatorias que se tendrán en cuenta en la audiencia de juzgamiento. En el evento de que el infractor no comparezca a la audiencia preparatoria se librará orden de captura que exprese su versión de los hechos. Si no se puede hacer efectiva tal restricción, se le declarará persona ausente y se procederá a designarle defensor de oficio.

En la etapa de juzgamiento se practican las pruebas decretadas y se le permite al infractor ejercer el contradictorio; en caso de existir conciliación se procederá a dictar sentencia. El proyecto consagra la posibilidad de practicar pruebas antes del juicio cuando la naturaleza de las mismas impida su práctica en el juicio. En estos casos debe garantizarse el derecho de defensa tanto del infractor como de la víctima.

Así mismo, el proyecto permite la suspensión de la audiencia de juicio en el caso de que se aporten o se soliciten nuevas pruebas de las que no se tenía conocimiento en la audiencia preparatoria. En la misma audiencia se dicta sentencia la cual puede ser apelada en efecto suspensivo.

El segundo trámite consagrado en la ley es el referido a la circunstancia de que la persona sea capturada en flagrancia. En estos eventos, una vez realizada la aprehensión, el infractor debe ser puesto a disposición del juez, el cual, dentro de las treinta y seis horas siguientes en audiencia pública le recibirá su versión y verificará la existencia de los requisitos que configuran la flagrancia. En esta diligencia, el imputado solicitará por intermedio de su defensor la práctica de pruebas y el juez se pronunciará acerca de la pertinencia y conducencia de las mismas. Contra la negativa de practicar pruebas procederá el recurso de reposición. Una vez practicadas las pruebas se dictará sentencia. En el evento de captura en flagrancia la víctima también puede desistir.

Por último, el proyecto prevé el evento en que es imposible poner a disposición del juez penal municipal al capturado y dispone que en tales casos el aprehendido debe ser presentado dentro de las treinta y seis horas ante la Unidad Permanente de la Fiscalía más cercana. El fiscal

debe en estos casos escuchar al capturado para determinar si existen o no los requisitos de la flagrancia. En el primer caso, el único regulado en el proyecto, proferirá auto de apertura del proceso para legalizar la privación de la libertad y el juez al día siguiente, una vez el fiscal le ha enviado las diligencias adelantadas, continuará con la audiencia de juzgamiento.

Proyecto de ley sobre pequeñas causas en materia penal

El pasado 17 de agosto fue radicado en el Senado de la República el proyecto sobre pequeñas causas en materia penal (PL No. 88 de 2006 Senado) el cual busca que algunas conductas que en la actualidad son delitos querellables pasen a ser contravenciones. El proyecto establece un completo procedimiento para su investigación y juzgamiento, procedimiento que si bien contiene los principios y garantías de la Ley 906 de 2004, tiene las características propias de un proceso expedito y sumario.

El proyecto responde a la necesidad de destinar la infraestructura material, organizativa y profesional de la Fiscalía General de la Nación a la investigación y acusación de los delitos de más alto impacto en la sociedad. En efecto, de acuerdo a las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación diariamente esa institución conoce aproximadamente 350 casos relacionados con delitos de “*menor relevancia penal y de menores cuantías*” a los cuales debe dedicar la mayor parte de su capacidad operativa obviando por esta causa la investigación de asuntos de trascendencia social. El proyecto de las “*pequeñas causas en materia penal*” está enfocado a que las conductas allí previstas como contravenciones no sean investigadas ni sancionadas a través del procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 ni por los mismos funcionarios que en dicha ley están encargados de adelantarlos, es decir fiscales y jueces, ya que el proyecto crea al juez de pequeñas causas y asigna funciones especiales en pequeñas causas a algunos miembros de la policía judicial, con esto se evita que la fiscalía y los jueces penales municipales se encarguen de estas conductas con la evidente congestión que tal circunstancia acarrea.

En este orden de ideas, y después de haber descrito de una forma general el contenido del proyecto objeto de este informe de ponencia (PL No. 265 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 745 de 2002) se puede deducir que está subsumido en el

Proyecto de ley número 88 de 2006 Senado, referido a las pequeñas causas, proyecto que como ya se dijo regula en forma extensa no solo el procedimiento sino la parte sustantiva sin obviar aspectos como la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, el régimen de nulidades, la aceptación de responsabilidad del imputado y sus consecuencias, el desistimiento, prescripción de la acción contravencional, entre otras, asuntos que son tratados en forma tangencial en el Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado. El proyecto de las pequeñas causas consagra además de las contravenciones contenidas en la Ley 745 de 2002 una serie de conductas y sus respectivas sanciones con lo que se puede concluir que representa un sistema coherente y completo destinado a gobernar el régimen de las contravenciones en Colombia. Este proyecto, cuyo coordinador de ponentes para el primer debate en Senado es quien suscribe este informe, será debatido próximamente en Comisión Primera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y considerando que por la instancia del trámite en la que se encuentra el proyecto (pendiente ponencia para segundo debate) la acumulación de las iniciativas no resulta viable, la salida que se impone es el archivo del Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 746 de 2004 (sic).*

Proposición

Con las anteriores consideraciones propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, *por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 746 de 2004.*

Cordialmente,

Jesús Ignacio García Valencia,
Senador.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2006, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes.

Parágrafo. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes, regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2006, al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo*

sexo y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS PARA LA PREVENCION Y DETECCION
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Mecanismos de Prevención, Reporte y Detección de Operaciones

Artículo 1°. Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen general.

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control. (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Artículo 2°. Modificase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 105. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 3°. Modificase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Artículo 4°. Modificanse los incisos 1° y 2° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 3°. Funciones de la Unidad. La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias

o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Artículo 5°. Modificanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Artículo 6°. Modificase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6°. Funciones de la subdirección de análisis estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

Artículo 7°. Modificanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 7°. Funciones de la subdirección de análisis de operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Di-

rección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. Adiciónase un párrafo y modificanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999 y los cuales quedarán así:

Artículo 9°. Manejo de información. (...)

Para los temas de competencia de la UIAF, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 10. *Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o

personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 11. Modifícase el inciso 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones de la Unidad. (...)

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Artículo 12. Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen General. (...)

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...)

6. Celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 14. Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 15. Modifícase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

TITULO II

NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Normas Sustanciales

Artículo 16. Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. El que directa o indi-

rectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. Modifícase el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 18. Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 19. Modifícase el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir. (...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 20. *Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios,

transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO III

Normas sobre Jurisdicción de la Ley Penal y Modificaciones Procesales

Artículo 21. Modifícase el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 15. Territorialidad por extensión. (...)

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 22. Modifícase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aún cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

Artículo 23. Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...)

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso 2°), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 24. Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...)

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 25. Modifícase el párrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Artículo 27. El Estado colombiano y las Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberán identificar plenamente a los particulares que suscriban el contrato. En el caso de las sociedades o asociaciones a los socios o asociados.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley

526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004, el párrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2006, al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Ponente.

CONTENIDO	
Gaceta número 454 - Jueves 12 de octubre de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2006 Senado, por medio del cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 265 de 2006 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la sanción de las contravenciones de que tratan los artículos 1° y 2° de la Ley 746 de 2004.....	3
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de octubre de 2006, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.....	4
Texto definitivo al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones	4